001021/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "**<PER_1>. c/ <PER_2> s/ Ordinario (Repetición de Pago)", expte. nro. 1021/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, Secretaría N° 3 (expte. nro. 30245/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de marzo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 154/2025 de fecha 01 de septiembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado:*

Mediante SD N°154/25, del 01/09/25, la magistrada de grado hizo lugar a la demanda de repetición interpuesta por <TEXTO_ANONIMIZAR_1> contra <PER_3>, CUIT <CUIT_CUIL>, y, en consecuencia, condenó a esta última a abonar a la actora dentro del plazo de diez (10) días, la suma de cinco millones, cuatrocientos

Documento anonimizado por AymurAI

sesenta y cinco mil, ochocientos noventa y tres pesos con noventa y siete centavos ($5.465.893,97) en concepto de capital, más los intereses que se deberán calcular en la etapa de liquidación, según lo indicado en los considerandos. Impuso las costas del proceso a la parte demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.1. *Recursos:*

Contra el fallo, se alzó la demandada mediante Id 2045164, apelando asimismo por altos los honorarios regulados, concedido mediante resolución del 10/09/25, obrando expresión de agravios en Id 2137164, que mereció réplica de la contraria en Id 2150675. I.2. *Antecedentes:*

En lo que aquí resulta atinente, se presenta <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, mediante su letrado apoderado y promueve demanda por repetición de pago contra <PER_3>, por la suma de $5.465.893,97 más intereses y costas. Relata los hechos en los que funda su pretensión, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

A su turno tomó participación la demandada. Opuso excepción de prescripción, la cual fue rechazada mediante sentencia interlocutoria núm. 41/2023, confirmada ante la alzada mediante la sentencia núm. 311/2023. Formuló negativas, controvirtió la plataforma fáctica del caso, expuso su versión de los hechos, acompañó documental, ofreció prueba, peticionó el rechazo de la demanda y efectuó reserva del caso federal.

Documento anonimizado por AymurAI

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismo remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la demandada*

En su primer agravio, cuestiona que se den por acreditados los gastos y demás importes que demanda la actora.

Sostiene que la pretendida certificación contable en la que se funda la condena, no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el Capítulo VI de la Resolución Técnica N° 37 "Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificaciones y Servicios Relacionados", de la Facpce, para que resulte veraz u oponible.

Señala que el trabajo profesional titulado "Certificación de Erogaciones", no cumple con los requisitos de la Resolución Técnica N° 37, que en el Cap. VI pto. II "Normas sobre el contenido de la certificación" apartado 2.2.4 establece que el profesional certificante debe indicar el "Detalle de lo que se certifica"; y en el apartado 2.2.5 requiere que el profesional certificante mencione el "Alcance específico de la tarea realizada". Advierte que en el apartado "Detalle de lo Certificado" se dice: "Los registros y documentación analizada es la siguiente: a) Detalle de facturas que se adjuntan como Anexo I a la presente; b) Ordenes de Pago". Respecto del pto. A) destaca que no es cierto, por cuanto el Anexo I no detalla Facturas y en una de sus columnas refiere al "nro. remesa".

Define a la remesa como sinónimo de "conjunto de objetos similares entre sí que se agrupan con un fin

Documento anonimizado por AymurAI

determinado" y en consecuencia, considera que se estaría certificando un importe que surgiría de un conjunto de objetos similares entre sí, lo cual generaría muchísimos interrogantes que descalifican la efectividad de la certificación.

Pone de resalto que lejos de individualizar facturas y recibos de pago, solo refiere a "remesas" que en modo alguno, pueden vincularse al siniestro.

Respecto del punto b), análisis de "Órdenes de Pago", no se informa la vinculación con las remesas.

Transcribe lo expresado en el apartado "Alcance Específico de la tarea realizada", y dice respecto al "Anexo I", que observa que la planilla/cuadro no tiene identificación de "Anexo I", no está rubricada con la firma del comitente, tiene firma y sello de la profesional certificante. Destaca que así no se cumple con la Resolución Técnica N° 37 Cap. II Apartado C Inc. 3, en cuanto "En todos los casos en que el nombre de un contador se encuentre vinculado con los estados contables u otra información destinada a ser presentada a terceros, debe quedar en evidencia en todas las páginas que componen dicha información, la relación que con ellos tiene el citado contador. Resalta que en ningún caso, el contador debe incorporar únicamente su firma y sello a los estados contables ni a otra información (la firma y sello del profesional debe estar acompañada con un texto que diga "firmado al solo efecto de su identificación con mi Informe/Certificación de fecha xxxxx o texto similar. Se pregunta entonces a cuál Anexo I se refiere la certificación?

Advierte que en el apartado "Manifestación del Contador Público" dice "Certifico los pagos realizados

Documento anonimizado por AymurAI

y a realizar a terceros...". Considera que visto lo expresado en el apartado detalle de lo certificado, como así también el apartado alcance específico de la tarea realizada, no se advierte sustento a dicha manifestación. Explica que el Capítulo VI "Normas sobre Certificaciones" Punto I Apartado 2 dice: "A través del desarrollo de la tarea, el contador certificante debe reunir elementos de juicio válidos y suficientes que respalden su informe relativo a situaciones de hecho o comprobaciones especiales que no requieren la emisión de un juicio técnico, lo que aquí no se verifica.

Sobre la base de lo dispuesto en la citada Resolución Técnica en su pto. I, dice que el contador certificante en su certificación no puede establecer, ni hacer juicios de valor u opinar sobre si la documentación de respaldo puesta a su disposición es fidedigna o llevada en legal forma. Advierte que la perita contadora en el apartado "Detalle de lo Certificado", se limita a indicar que ha cotejado facturas y órdenes de pago, sin manifestación alguna sobre su veracidad y/o registración en legal forma.

Concluye entonces que la certificación contable resulta insuficiente para acreditar la veracidad de la documentación vista por la contadora certificante, lo que impide concluir que la documentación analizada cumple con los requisitos legales obligatorios que hacen a su validez, fehaciencia y legitimidad, lo que solo podía ser determinado por un perito contador y así también lo entendió la propia parte actora que ofreció prueba pericial contable a los efectos de probar el supuesto crédito que reclamaba.

Documento anonimizado por AymurAI

Observa que si bien el fallo de grado recepta sus impugnaciones a la pericia para centrarse en la certificación contable como único elemento de convicción, la misma, no cumple con ninguno de los recaudos técnicos exigidos para considerarla prueba con poder de convicción, tal como lo señaló al impugnar la pericia.

Destaca que cuando la actora solicitó prueba pericial contable, expresamente indicó que la misma debería producirse en base a los libros y documentación contable de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, y así fue ordenada.

De ello infiere que la parte actora tenía pleno conocimiento y conciencia de la total ausencia de capacidad probatoria de la certificación contable, que en orden a ello requiere la realización de pericia contable en base a los libros y documentación contable de la aseguradora y que su parte al contestar demanda expresamente negó la autenticidad de las presuntas prestaciones a que refiere el Anexo I que acompaña a la demanda y se negó que haya efectuado erogaciones por los importes que reclama, como asimismo negó la autenticidad de las certificaciones por erogaciones.

Entiende que la posición asumida por la actora en cuanto a la forma idónea para acreditar las erogaciones que reclama, constituye un acto propio que impide tanto a la parte como al tribunal, ponerse en contradicción con sus propios actos.

Aduce que si la actora sostuvo que las erogaciones efectuadas sólo podían acreditarse mediante pericia contable realizada sobre documentación y registros contables llevados en legal forma, está reconociendo que

Documento anonimizado por AymurAI

los demás elementos probatorios son insuficientes para tener por probadas las supuestas erogaciones que invoca.

Sostiene que de los términos del dictamen, emerge que el perito contador en ningún momento realizó compulsa de los respaldos documentales, no indica si existen libros contables llevados en legal forma, ni los folios donde estarían registradas las erogaciones. A partir de allí, concluye que no ha realizado su trabajo del modo que la ley requiere y fue solicitado por el tribunal. Añade que dicha información tampoco surge de la certificación contable en que el fallo se funda.

Concluye que de la lectura de la pericia surge que se limitó a acompañar copia de documentación obrante en poder de la accionada que no es auténtica ni se trata de copias certificadas como pidió la actora (solicitud de afiliación y contrato entre ambas partes, vigencia del seguro extraída de la SRT, número de registro administrativo interno del siniestro, copia de la denuncia obrante en poder de la actora, copia del acuerdo suscripto entre <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y los actores así como su homologación en los autos " <PER_4> y otros c/<TEXTO_ANONIMIZAR_3> s/Sumario (Cobro de Pesos de Indem. De Ley) Expte. 89/16, en el cual su representada no tuvo ninguna representación). Aclara que dicha documentación detallada, no se encuentra registrada en libros ni archivos de la actora, como tampoco la erogación que habría mediado en el expediente laboral.

Alega que respecto de las sumas reclamadas en autos, el perito se limitó a repetir el cuadro Excell acompañado en la demanda, en el que se hace mención a una cuenta y distintos conceptos de gastos. Dice que no

Documento anonimizado por AymurAI

ha corroborado documentación ni registros contables que la respalden, de modo que el dictamen no permite vincular dicha planilla con el siniestro sufrido por el empleado de su representada y supuestos gastos en que habría incurrido la actora.

Continúa diciendo que estamos ante una "no pericia" pues no hay operaciones técnicas que la avalen ni constatación alguna en documentación, archivos y registros contables que garanticen las conclusiones, carencia que también se verifica en la certificación contable en que se funda el fallo.

Reitera que la pericia contable no cumple los requisitos mínimos para ser considerada como tal, lo que así fue considerado en la sentencia al fundarse la misma en una certificación contable que carece de fuerza probatoria.

A partir de allí concluye que la actora no acreditó ningún gasto o erogación efectuado respecto a <PER_5>, quien además fue atendido con motivo del siniestro por la Salud Pública Provincial, tal como surge de la HC remitida por el Hospital Alvear.

Cita el art. 320 y 321 del CCCN y sostiene que sólo llevando la contabilidad del modo previsto en la 7° del Título IV del CCCN, resulta aplicable el art. 330, en cuanto fuerza probatoria de los registros y archivos contables.

Considera que quien estaba en mejores condiciones de acreditar los supuestos gastos en que había incurrido era la actora, quien no ha producido ninguna prueba que permita sostener su reclamo.

Peticiona se revoque el fallo y se rechace la demanda.

Documento anonimizado por AymurAI

En su segundo agravio, cuestiona la oponibilidad del acuerdo efectuado entre la actora y un tercero ajeno al expediente.

Explica que en su demanda, la actora reclama la devolución de las sumas de dinero que abonó en el marco del acuerdo al que arribara en los autos " <PER_4> y Otras c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_4> s/ Sumario (Cobro de Pesos e Indem. De Ley), Expte. 89/16.

Destaca que su representada no fue llamada a dicho proceso, ni tuvo intervención alguna en el acuerdo conciliatorio arribado.

Entiende que la sentencia se equivoca al extender los efectos de un acuerdo del que no participó su representada y respecto del cual, no se ha dado razón alguna que justifique los importes abonados.

Considera que la sola circunstancia de que el Acuerdo al que se arribó en el proceso laboral, del cual su representada no participó ni fue convocada, haya sido homologado judicialmente y que la jueza laboral haya, resuelto teniendo en mira los intereses laborales y de previsión social de los actores, en modo alguno sanea los vicios iniciales existentes: la demandada no fue convocada al proceso en los términos del art. 95 CPr.; y el proceso no finalizó con el dictado de una sentencia firme sino mediante un acuerdo conciliatorio que no reconocía los hechos ni el derecho esgrimido por los actores.

Cita el art. 15 de la LCT y reitera que las partes fueron exclusivamente los actores y la demandada <PER_6>, por lo que ni el acuerdo ni la sentencia homologatoria pueden tener efectos respecto de su representada.

Documento anonimizado por AymurAI

Puntualiza que la ART no reconoció ningún derecho a los actores, sino que se les otorga una suma de dinero al sólo efecto de terminar con el proceso mediante la conciliación de los intereses en juego. ´

A partir de ahí concluye que es errado admitir un crédito contra su mandante, tercera ajena al proceso, cuando la propia ART negó la existencia de un crédito exigible.

Peticiona se recepte el agravio, y se revoque la sentencia recurrida.

Formula reserva de caso federal.

II.1. *Réplica de los agravios:*

La actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su oponente.

III. *Tratamiento de los agravios:*

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a resolver, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al

Documento anonimizado por AymurAI

principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

Sentado lo expuesto y ya en la solución, en resumida síntesis, se queja el apelante en tanto la sentenciante funda su decisión en una pericia y certificación contable que a su modo de ver no reúnen los requisitos técnicos exigidos por la ley para su validez; como asimismo en cuanto considera inoponible a su parte el acuerdo efectuado entre la actora y un tercero, en el marco de un proceso al que no fue citado.

Adelanto que los agravios no prosperarán, en tanto los fundamentos del quejoso no logran demostrar el yerro de la juzgadora en la decisión adoptada al caso concreto, por el contrario insiste con argumentos esgrimidos en su defensa al contestar demanda y al observar la pericial contable realizada, los que no agregan en esta instancia, nuevos elementos de convicción que conmuevan lo resuelto.

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, advierto que la invocación del apelante en cuanto a que la pericial contable y la certificación contable adunada no cumplirían con los lineamientos establecidos en el Capítulo VI de la Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE, son defensas planteadas al contestar demanda y en oportunidad de observar la pericial contable y que fueron valoradas por la magistrada al resolver, tal como lo reconoce el mismo recurrente en su escrito de agravios.

Ahora bien, pese a esta disconformidad, no se verifica de las constancias de la causa, que la demandada hubiera planteado en tiempo y forma la nulidad de dicho informe por defectos formales, lo cual le hubiera posibilitado, eventualmente, la realización de una nueva pericia, tampoco se requirieron explicaciones al experto, ni mucho menos ofreció en su momento la demandada consultor técnico, todas alternativas que le hubieran permitido demostrar el supuesto error de la profesional contable interviniente.

Sabido es que los peritos son colaboradores del juzgador y éste tiene facultades previstas por el ordenamiento procesal -art. 477 CPr. para determinar, en base a un análisis integral de las probanzas, la correspondencia de dichas conclusiones, racionalmente apreciadas, con los fundamentos esgrimidos por las partes. En suma, auxiliarán al juez para que en base a dicha pericia y las demás constancias obrantes en autos, las pretensiones de las partes, deben o no, ser reconocidas.

En este sentido, la impugnación no invalida por sí misma el dictamen, si ella no contiene elementos serios de convicción que permitan cuestionar la conclusión. Los

Documento anonimizado por AymurAI

jueces pueden apartarse de la pericia, más deben hacerlo en base a argumentos y elementos de peso que encuentren sustento en argumentos válidos y comprobables científicamente para desestimar la conclusión de quien es experto en su ciencia, lo cual claramente en el presente, no se ha observado.

Por todo lo expuesto, entiendo que la jueza *a quo,* valoró adecuadamente la eficacia probatoria de la pericia contable (art. 481 del CPCCCh), no habiendo aportado como ya dijera, elementos de convicción el quejoso, que permitan apartarme de lo resuelto, por lo que entiendo que el primer agravio no puede prosperar.

En su segundo agravio, la recurrente cuestiona la oponibilidad a su parte del acuerdo efectuado entre la actora y los derechohabientes del trabajador en los autos " <PER_4> y Otras <TEXTO_ANONIMIZAR_5> s/Sumario (Cobro de Pesos e Indem. de Ley), Expte. 89/16.

Pone de resalto que no fue llamada a dicho proceso, ni tuvo intervención alguna en el acuerdo arribado. Insiste con argumentos ya expuestos al contestar demanda, en cuanto no habría razón alguna que justifique los importes abonados, ya que en el acuerdo la ART no reconocía los hechos ni el derecho esgrimido por los actores.

La accionada reitera así nuevamente, los términos de su defensa expuesta en origen, los que fueron ponderados por la jueza *a quo* en su resolución, insistiendo en su teoría del caso, pero sin hacerse cargo del razonamiento de la magistrada.

En efecto, no se encuentra controvertido en esta instancia, que la empleadora contrató a la ART durante el período laboral en el que se desempeñó el actor, lo

Documento anonimizado por AymurAI

que explica el reclamo de los herederos y en función del resultado de la prueba informativa, tampoco existe duda que el trabajador no estaba registrado regularmente al momento del siniestro, dada la presentación tardía del alta temprana ante Afip, como que el mismo sufrió un accidente laboral que le ocasionó lesiones que derivaron en su muerte y con ello el juicio de sus derechohabientes en el fuero laboral y el acuerdo arribado en ese marco, con el contralor del magistrado laboral que verificó la justa composición de intereses de las partes.

En definitiva, la obligación de pago a los herederos surge de una obligación legalmente establecida en la ley de riesgos y también la repetición exigida, encuentra sustento de igual naturaleza (art.15, 18 y 28 inc. 2 LRT). Se encuentra entonces por demás acreditada la causa del acuerdo en cuestión, así como el monto pagado por la ART con motivo del mismo. En suma, el acuerdo que otrora celebrara con la ART, resuelve la relación entre ésta y los herederos, pero la repetición que ahora exige aquélla, es una relación autónoma y posterior, fundada en la ley. Es decir, son dos vínculos jurídicos independientes y no es posible advertir violación alguna al derecho de defensa, ya que la empleadora tuvo plena oportunidad de defenderse en este juicio, lo que precisamente hizo hasta esta instancia.

Se rechaza el agravio.

En punto a la apelación de honorarios por altos, tanto de los abogados actuantes por la actora como por la demandada, la queja tampoco prosperará.

En efecto, se han observado en la regulación de los honorarios de los letrados actuantes, en calidad de abogados y procuradores, las pautas y escalas salariales

Documento anonimizado por AymurAI

previstas en los arts. 5 a 9 de la Ley XIIInro.4, sin que puedan advertirse desviaciones de lo allí dispuesto y no habiendo el apelante aportado otros elementos de convicción que permitan concluir en contrario a lo decidido.

Se rechaza el agravio.

IV. *Solución del caso:*

Llegado a este estadio, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y confirmar la sentencia de grado.

Las costas de esta instancia, a la demandada vencida (art. 69 CPr.).

Regulo los honorarios del letrado de la actora, <PER_7>, en el 30% y los de los letrados de la demandada <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia de grado.

2 Las costas de esta instancia, a la demandada vencida. Regulando los honorarios del letrado de la actora, <PER_7>, en el 30%, y los de los letrados de la demandada <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente, en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente

Documento anonimizado por AymurAI

todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I., I.1, I.2, II y II.1, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada desarrollada en los puntos III, las que hago propias (art. 3 ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

Cabe agregar con respecto al primer agravio, que la jueza de primera instancia, valoró adecuadamente conforme las reglas de la sana critica (artículo 390 del CPr.) las pruebas incorporadas al proceso y fundamentalmente la certificación contable y la pericia contable y su plena eficacia probatoria (artículo 481 del CPr.).

Considero que la observación formulada por la demandada a la pericia contable, en modo alguno invalida

Documento anonimizado por AymurAI

su eficacia probatoria, pues la perita contadora para llegar a su conclusión, tuvo en cuenta la certificación contable y que los montos abonados a los terceros, surgen de chequear las facturas respectivas y las órdenes de pago.

En definitiva comparto los fundamentos de la colega preopinante sobre esta cuestión; y la solución dada a este agravio y su desestimación.

En lo atinente al segundo agravio, agrego que el derecho a repetir contra el demandado surge de la LRT artículos 15, 18 y 28 inciso 2 de la LRT.

Al respecto, el Dr. Mario Ackerman, sobre este tema señala: "Aunque la norma contempla dos situaciones distintas- omisión de declarar la obligación de pago y omisión de declaración de contratación del trabajador-, el supuesto de configuración más frecuente será el segundo el que se produce por falta de registro de un trabajador y la consecuente omisión de pago de las cuotas correspondientes a la aseguradora" (Cfr. Mario Ackerman, Ley de Riesgo de Trabajo, actualización 15 de junio del 2021, p.560).

Más adelante, el autor destaca: "La ley, sin embargo, pone a estos trabajadores y a sus derechohabientes en mejor posición que las de los dependientes cuya empleador no se hubiera afiliado a una aseguradora, ya que, en caso de producirse la contingencia que da derecho a las prestaciones del sistema, se obliga a la ART directamente -todas ellas, las dinerarias, las prestaciones en especie-, pero como en relación a ese trabajador el principal no se encontrara asegurado, aquella podría repetir de este el costo de tales prestaciones (obra citada, p.560).

Documento anonimizado por AymurAI

En este caso, como el presente, falta de registración del trabajador ante la ART, la misma debe brindar las prestaciones al trabajador y después puede repetir contra la empleadora afiliada.

De modo tal que los planteos formulados por la demandada, de no ser oponible los pagos hechos por la ART a los derechohabientes del trabajador, no son procedentes.

La repetición del pago, tiene fundamento legal (artículos 15, 18 y 28, inciso 2 de la LRT).

Por ende, se rechaza el agravio.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

De modo tal que se rechazan los agravios de la demandada.

A tenor de lo resuelto y conforme el principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPr.), las costas se imponen a la demandada vencida.

En consideración a la labor desarrollada, la naturaleza del proceso y el éxito obtenido, los honorarios profesionales del abogado de la actora, Dr. <PER_7>, se fijan en un 30% y los de los abogados de la demandada, en forma conjunta, Dres. <PER_8> y <PER_10>, en un 25%, ambos, de lo regulado en primera Instancia, más la alícuota del IVA, si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1 Rechazar el recurso de apelación de la demandada, confirmando el fallo de primera instancia.

Documento anonimizado por AymurAI

2 Costas de esta instancia a la demandada.

3 Regular los honorarios profesionales del abogado de la actora, Dr. <PER_7>, se fijan en un 30% y los de los abogados de la demandada, en forma conjunta, Dres. <PER_8> y <PER_10>, en un 25%, ambos de lo regulado en Primera Instancia, más la alícuota del IVA, si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado nro. 154/25.

2 Imponer las costas de esta instancia, a la parte demandada vencida.

3 Regular los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. <PER_7>, en el treinta por ciento (30%) y los de los letrados de la parte demandada, Dres. <PER_8> y <PER_11>, conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más IVA de corresponder.

4 Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte recurrente.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 34 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

Documento anonimizado por AymurAI